



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXIX

Morelia, Mich., Lunes 7 de Agosto del 2006

NUM. 36

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JIMÉNEZ, MICH.

REGLAMENTO DE MERCADOS

SESIÓN DE CABILDO
029/017/OR-05

Siendo las 17:00 Hrs. del día 18 de octubre del 2005, en la sala de Cabildo del Municipio de Jiménez a Convocatoria del C. Presidente Municipal se reunieron para sesionar bajo la siguiente:

Orden del día

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- Asuntos Generales.

En el último asunto se presenta a consideración del Cabildo el Reglamento de Mercados para el Municipio de Jiménez, Michoacán. ...

Los regidores aprobaron el presente Reglamento por 9 votos a favor y cero en contra el que entra en vigencia a partir de este momento y se indica se mande a publicación en el diario (sic) Oficial del Estado. No habiendo otro asunto que tratar la sesión se da por terminada a las 23:00 Hrs. del día de su fecha. (Firmado).

Villa Jiménez, Mich., 09 de junio del 2006.- Certificación: El suscrito C. Jorge

León Palomares, Presidente Constitucional del Municipio de Jiménez, Michoacán, ante la ausencia del Secretario del Ayuntamiento, certifico y hago constar que la presente es copia fiel y coincide plenamente con la original que tuve a la vista y que obra en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento. Se expide la presente para los usos y fines legales que a este Ayuntamiento convengan. Doy fe.- C. Jorge León Palomares, Presidente Municipal. (Firmado).

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Este Reglamento contiene las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento de los mercados públicos y del comercio ambulante en las zonas de influencia de los mismos en el Municipio de Jiménez, Michoacán. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación será controlada por la Tesorería Municipal; dicho servicio podrá ser prestado por personas físicas o morales cuando se otorgue la concesión correspondiente conforme a la Ley Orgánica para el Estado de Michoacán y a este Reglamento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **MERCADO PUBLICO:** El sitio público destinado para la compra y venta, preferentemente de productos agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;
- II. **LOCATARIO PERMANENTE:** Quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de un mercado público y la tarjeta de control respectiva;
- III. **LOCATARIO TEMPORAL:** Quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un mercado público o en la zona de influencia del mismo así como la tarjeta de control por un tiempo que no exceda de 30 días;
- IV. **VENDEDOR AMBULANTE EN LA ZONA DE INFLUENCIA:** Quien obtenga de las autoridades municipales la licencia para ejercer actos de comercio en la zona de influencia de un mercado público determinado ubicado en alguna población del Municipio, así como la tarjeta de control;

- V. **PUESTOS PERMANENTES O FIJOS:** Los determinados en un mercado público, por la Tesorería Municipal donde los locatarios permanentes ejercen actos de comercio. También se consideran puestos permanentes o fijos los que existan en el exterior de los mercados públicos;
- VI. **PUESTOS TEMPORALES O SEMIFIJOS:** Los determinados por la Tesorería Municipal en un mercado público o en su zona de influencia, donde los locatarios a que se refiere la fracción III de este artículo ejercen sus actos de comercio; y,
- VII. **ZONA DE INFLUENCIA:** Las zonas adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el Ayuntamiento en los acuerdos respectivos.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y FACULTADES

ARTÍCULO 3. Para el debido cumplimiento de los objetivos de este Reglamento la Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. El control documental de todos los locatarios de los mercados y de los vendedores ambulantes en las zonas de influencia de los mismos;
- II. Expedir las tarjetas de control a las personas citadas en la fracción anterior, así como los distintivos que se determinen para su precisa identificación como tales;
- III. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento, dentro de los mercados y en las zonas de influencia de éstos;
- IV. Ordenar la alineación, instalación, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales, a que se refiere este Reglamento;
- V. Administrar el funcionamiento de los mercados públicos propiedad del Municipio, ubicados en la cabecera del mismo y en las comunidades;
- VI. Aplicar a los concesionarios del servicio público de mercados las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Fijar los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal;
- VIII. Clasificar por zonas el funcionamiento de los

mercados, en atención a lo señalado en la Ley de Salud del Estado, considerando la naturaleza de los productos que se expendan;

- IX. Determinar el horario de los mercados;
- X. Autorizar los cambios de giro de puestos;
- XI. Retirar de los puestos las mercancías que se encuentren en mal estado;
- XII. Autorizar los trabajos de electricidad, gas, plomería y otros que se realicen en los puestos de los mercados municipales;
- XIII. Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos fonoelectrónicos con fines comerciales;
- XIV. Intervenir en los proyectos de construcción de los mercados públicos;
- XV. Tramitar los procedimientos previstos en este Reglamento;
- XVI. Vigilar el cumplimiento por parte de los locatarios y vendedores ambulantes de las disposiciones contenidas en este Reglamento; y,
- XVII. Las demás que fije este Reglamento y cualesquiera otras normas legales o reglamentarias.

La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la administración del funcionamiento de los mercados públicos propiedad municipal y las zonas de influencia de los mismos ubicados en sus respectivas jurisdicciones; para ello tendrán las atribuciones que este precepto le confiere, así como todas las demás que este Reglamento le asigna.

ARTÍCULO 4. Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción, reestructuración o conservación relativas a servicios públicos o mejoras de los mercados públicos municipales, la Tesorería reordenará la ubicación de los puestos que obstaculicen o impidan la ejecución de esas obras y con la intervención de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento fijará los lugares a que estos puestos deban ser trasladados de manera provisional, y una vez terminadas dichas obras públicas ordenará la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban de ser esto posible o en su caso señalará el nuevo sitio al que deban ser trasladados en definitiva dichos puestos. Para los efectos de esta fracción, la Tesorería dará aviso a comerciantes y locatarios que resulten afectados por estas obras, con una anticipación de 10 días hábiles a la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

ARTÍCULO 5. El horario de los mercados públicos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los locatarios que realicen sus actividades dentro de los mercados públicos, podrán iniciarlas una hora antes de la señalada para el acceso al público y concluir las dos horas después de la hora señalada para el cierre;
- II. El horario de los locatarios que utilicen magnavoces y otros aparatos fonoelectrónicos para propaganda, será el que fije la Tesorería, debiendo respetar las demás disposiciones relativas a la utilización de los mismos; y,
- III. La Tesorería podrá autorizar horarios extraordinarios para el funcionamiento de los mercados a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 6. De acuerdo con las necesidades de cada mercado la Tesorería establecerá horarios de carga, descarga y abasto, tomando en cuenta la opinión de las organizaciones de locatarios reconocidas.

CAPÍTULO III **DE LOS LOCATARIOS Y VENDEDORES** **AMBULANTES**

ARTÍCULO 7. Los locatarios de los mercados públicos y los vendedores ambulantes en las zonas de influencia de los mismos deberán atender las indicaciones y obedecer las órdenes que les dicte la Tesorería, relacionadas con el funcionamiento de los puestos y dichas zonas.

ARTÍCULO 8. Los locatarios deberán respetar los horarios de funcionamiento de los mercados.

ARTÍCULO 9. En los mercados públicos no se deberán vender, introducir o ingerir bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 10. Los locatarios deberán mantener aseados, limpios y en orden los locales en donde se efectúen sus actividades comerciales; así como también el exterior de los puestos dentro de un espacio de dos metros contados a partir de sus límites.

ARTÍCULO 11. Los locatarios y vendedores ambulantes que despachen alimentos preparados, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinarán una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

ARTÍCULO 12. Los locatarios protegerán adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo.

ARTÍCULO 13. Los locatarios deberán asistir a las reuniones convocadas por la Tesorería y cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquiera otra relacionada con el buen funcionamiento del mercado establecidas en este Reglamento y las que se acuerden en dichas reuniones.

ARTÍCULO 14. Serán a cargo de los locatarios las reparaciones que sean necesarias en los puestos para su buen funcionamiento y presentación.

ARTÍCULO 15. Todos los locatarios deberán tener a la vista del público las listas de precios de los productos que expendan.

ARTÍCULO 16. Los locatarios deberán prestar la debida atención y respeto al público consumidor.

ARTÍCULO 17. Los locatarios deberán vender exclusivamente productos de acuerdo al giro autorizado y en sus actividades comerciales sólo deberán utilizar los instrumentos de medida adecuados, de acuerdo con lo establecido por las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 18. Los locatarios sólo podrán expender sus productos en las ubicaciones y espacios que se les asignen; asimismo deberán pagar puntualmente las cuotas que por servicio de energía eléctrica y de agua potable cuando ello corresponda y fije la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 19. En los mercados públicos y en sus zonas de influencia deberá utilizarse exclusivamente el idioma español en los nombres de los giros y la propaganda comercial que se haga, con apego a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 20. Los locatarios de puestos permanentes y temporales de mercados propiedad del Municipio, están obligados a realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares; y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que durante un período no mayor de 30 días, la atención del puesto la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del comerciante.

ARTÍCULO 21. Los locatarios o vendedores ambulantes que sean comerciantes en animales vivos que se expendan en los mercados o en la vía pública, están obligados a procurarles el menor sufrimiento posible. En caso de sacrificio de dichos animales, aquél deberá hacerse o realizarse mediante un proceso que evite el sufrimiento prolongado.

ARTÍCULO 22. Los locatarios permanentes tienen la obligación de revalidar cada año durante los primeros quince días del mes de enero la licencia para ejercer actos de

comercio en un lugar fijo de un mercado público o en la zona de influencia del mismo por un tiempo indeterminado, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron la expedición.

ARTÍCULO 23. Los vendedores ambulantes y los locatarios podrán organizarse en cualquier tipo de asociación de las reconocidas por las leyes.

ARTÍCULO 24. Las asociaciones de locatarios y vendedores ambulantes deberán registrarse ante la Tesorería Municipal quien hará tal hecho del conocimiento del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25. La Tesorería llevará un expediente por cada asociación en el que se acumulará cuando menos la copia del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 26. Los locatarios podrán a través de su organización, proponer mejoras y acciones a realizar para el beneficio de los usuarios de los mercados públicos.

ARTÍCULO 27. Las organizaciones mencionadas deberán colaborar con la Subdirección para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de la Ley de Ingresos Municipal, así como de las demás leyes y disposiciones administrativas en vigor.

ARTÍCULO 28. Por ningún motivo se autorizará a los locatarios de puestos permanentes, temporales o de cualquier otra índole, de mercados municipales el arriendo y subarriendo de los mencionados puestos.

ARTÍCULO 29. Dentro de los mercados públicos no deberán venderse al mayoreo los productos que en ellos se expendan también al menudeo.

ARTÍCULO 30. Sólo los locatarios tendrán derecho al uso de las bodegas, almacenes o frigoríficos que se establezcan en los mercados públicos municipales.

ARTÍCULO 31. Los locatarios permanentes podrán cambiar el giro comercial de su puesto, previa autorización de la Tesorería y de acuerdo a los requisitos que se señalan en el Capítulo III del Título Segundo de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I CONCESIONES

ARTÍCULO 32. El servicio público de mercado podrá prestarse o aprovecharse por personas físicas o morales, mediante concesión, en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 33. La solicitud de concesión deberá presentarse ante el Ayuntamiento y contener además de los requisitos que señala la Ley Orgánica Municipal en vigor, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación y, en su caso descripción de las obras;
- III. Licencia de uso del suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- IV. Acreditar la propiedad o legítima posesión del inmueble respectivo; y,
- V. Presentar el proyecto de obra y el programa de construcción.

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento tramitará la solicitud de concesión dentro de los 10 días siguientes a su presentación y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 35. Dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior, los terceros con interés jurídico legítimo podrán oponerse, por escrito, ante el Ayuntamiento; el cual deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y los perjuicios que se les puedan causar, en el otorgamiento de la concesión solicitada.

ARTÍCULO 36. La oposición, si la hubiese, se le dará a conocer al solicitante de la concesión, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Durante la tramitación de la oposición, el Ayuntamiento a través de la Subdirección podrá mandar desahogar los estudios, inspecciones y diligencias que estime convenientes; tomando en cuenta las pruebas y los demás elementos de juicio, el Ayuntamiento resolverá lo conducente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 37. De no haberse opuesto ningún tercero o declarada infundada la oposición, el Ayuntamiento continuará el trámite de la concesión requerida al solicitante para que presente el proyecto de obra y el programa de construcción.

ARTÍCULO 38. El título de la concesión contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario;
- II. Ubicación y descripción de las obras;
- III. Prohibición de modificar las condiciones del

aprovechamiento;

- IV. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin previa autorización del Ayuntamiento;
- V. Duración de la concesión;
- VI. Causas de revocación y caducidad de la concesión; y,
- VII. Disposiciones especiales.

ARTÍCULO 39. El término de la concesión se determinará en base a los estudios económicos que al efecto realice el Ayuntamiento, y no será mayor de 15 años.

ARTÍCULO 40. Son causas de extinción de las concesiones:

- I. El vencimiento de su término;
- II. La cancelación;
- III. La caducidad;
- IV. La muerte del concesionario o la liquidación de la sociedad en su caso; y,
- V. Nulidad.

ARTÍCULO 41. Son causas de cancelación de las concesiones:

- I. Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;
- III. Cuando no se preste el servicio concesionado regularmente;
- IV. Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V. Cuando se deje de prestar el servicio, a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- VII. Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio; y,

VIII. Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 42. Son causas de caducidad de las concesiones:

- I. Por dejar de explotar o prestar el servicio público;
- II. Cuando no se inicie la prestación del plazo señalado en la concesión; y,
- III. Porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen.

ARTÍCULO 43. Cuando la concesión se extinga, por cancelación o caducidad, las obras y demás bienes de propiedad particular destinados directa y permanentemente a la explotación o prestación del servicio, así como los estudios, planos y proyectos, pasarán al dominio del Municipio de Jiménez, sin compensación alguna.

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento, por causas de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor, podrá modificar o declarar la extinción de concesiones.

ARTÍCULO 45. Los títulos de concesión que se expidan contra las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado en vigor o de este Reglamento serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 46. El concesionario otorgará garantía bastante a juicio del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le imponga la concesión. La garantía podrá consistir en depósito en efectivo o fianza de compañía autorizada, la que deberá estar en vigor por todo el tiempo que dure la propia concesión.

ARTÍCULO 47. Dentro de los mercados públicos propiedad del Municipio, los servicios de refrigeración en cámaras especiales, y la prestación dentro y fuera de los propios mercados del servicio sanitario, corresponderá al Ayuntamiento, pero éste podrá concesionarlos a particulares en cuyo caso deberán otorgar fianza suficiente a favor de la Tesorería Municipal que garantice la debida prestación de los servicios.

ARTÍCULO 48. Los concesionarios del servicio público de refrigeración prestado en cámaras especiales, así como los concesionarios del servicio público de sanitarios, deberán mantener estos servicios en buenas condiciones higiénicas y materiales y avisar de cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento a la Tesorería y proceder a su inmediata reparación en un plazo mayor de 24 horas a partir de su conocimiento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y TARJETAS DE CONTROL

ARTÍCULO 49. Para el ejercicio de sus actividades los locatarios permanentes o temporales y los vendedores ambulantes deberán obtener la licencia correspondiente de la Tesorería Municipal y la tarjeta de control que para el efecto les expida la Subdirección de mercados.

El Ayuntamiento de manera preferente expedirá las licencias correspondientes a los vendedores y expendedores de mercancías del Municipio y sólo que se hayan agotado estas o sean insuficientes para satisfacer la demanda, extenderá las licencias a comerciantes que no radiquen en el Municipio de Jiménez; tales reglas se aplicarán en las ventas de días festivos y especiales como el 6 de Enero, 10 de Mayo, 1° y 2 de Noviembre entre otros.

ARTÍCULO 51. (sic) Para obtener licencia a que se refiere el Artículo anterior, se requiere:

- I. Tener capacidad jurídica;
- II. Ser mexicano;
- III. No tener antecedentes penales por delito intencional;
- IV. Constancia expedida por la Tesorería en la que acredite que el solicitante no tiene licencia vigente en el mercado o su área de influencia donde pretenda establecerse;
- V. Presentar debidamente requisitadas las formas oficiales que para tal efecto proporcionará la Tesorería Municipal;
- VI. Acompañar tres fotografías tamaño credencial del solicitante; y,
- VII. Que el giro solicitado corresponda a la zona en la cual se pretenda establecer.

ARTÍCULO 52. (sic) Dentro del término de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada, la Tesorería Municipal deberá dictar la resolución que proceda.

En el caso de que haya procedido la expedición de la licencia, el interesado deberá acudir a la Subdirección con original y copia de la misma para que se le expida su tarjeta de control, cuyo trámite se verificará dentro de los cinco días hábiles

siguientes a la presentación de dichos documentos.

ARTÍCULO 53. (sic) En ningún caso se podrá expedir más de una licencia a nombre de una misma persona física o moral para un mismo mercado público municipal.

ARTÍCULO 54. (sic) Los locatarios permanentes y los vendedores ambulantes deberán revalidar su licencia y su tarjeta de control ante la Tesorería Municipal, cada año durante los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su expedición.

ARTÍCULO 55. (sic) Los locatarios permanentes, temporales o vendedores ambulantes serán responsables ante la Tesorería de las infracciones a este Reglamento que realicen por sí o por sus familiares o empleados, que afecten el funcionamiento del mercado.

ARTÍCULO 56. (sic) Los puestos permanentes o temporales, deberán destinarse precisamente al fin que se exprese en la solicitud respectiva y en ningún caso podrá ser utilizado como viviendas.

ARTÍCULO 57. (sic) Para los efectos del artículo 55 los interesados deberán presentar ante la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Fotocopia de la licencia anterior; y,
- II. Fotocopia del comprobante de la Tesorería Municipal de que están cubiertos los derechos correspondientes, al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a la revalidación solicitada, previo pago que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

En el caso de la tarjeta de control los interesados deberán presentar ante la tesorería únicamente la licencia revalidada por la tesorería con una fotocopia, le será devuelto el original previo cotejo; dicha reválida se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la licencia.

ARTÍCULO 58. (sic) Las licencias que se expidan se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- I. Personas con incapacidad parcial o permanente de trabajo en los términos de los artículos 478 y 479 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Productores ejidales o comunales;

- III. Cooperativas;
- IV. Herederos locatarios permanentes; y,
- V. Otros solicitantes.

ARTÍCULO 59. (sic) Las licencias sobre los puestos se otorgarán por un término de un año y serán prorrogables por períodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones relativas de este Reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia.

ARTÍCULO 60. (sic) Los locatarios deberán ocupar el puesto de acuerdo con las reglas, requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento y las que consten en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 61. (sic) El cambio de giro del puesto asignado requerirá autorización expresa de la Tesorería.

ARTÍCULO 62. (sic) El titular de una licencia no podrá transmitir a terceros ni gravar o dar en garantía los derechos derivados de la misma. Sin embargo, previa autorización de la Tesorería Municipal podrá cederlos o transmitirlos en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 63. (sic) Son causas de cancelación de las licencias, tarjetas de control y clausura del puesto:

- I. No ocupar el puesto dentro del plazo señalado en la propia licencia salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. No cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, con las reglas de operación del mercado y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento, y las que establezcan en la licencia correspondiente;
- III. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el puesto;
- IV. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o los derechos que otorga sin sujetarse a los requisitos señalados en este Reglamento;
- V. Cambiar de giro para que el que se hubiera solicitado el puesto, sin previa autorización de la Subdirección;
- VI. No explotar personalmente o a través de algún familiar el puesto; y,
- VII. No revalidarlas oportunamente.

CAPÍTULO III
TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 64. (sic) Los locatarios a que se refiere este Reglamento para obtener la autorización para transmitir sus derechos sobre las licencias que se les hubiere expedido deberán solicitarla por escrito ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 65. (sic) Para obtener la autorización de traspaso y ceder sus derechos, se requiere que el presunto locatario llene los requisitos señalados en el artículo 51 de este Reglamento.

ARTÍCULO 66. (sic) A la solicitud de traspaso se acompañará:

- I. La tarjeta de control expedida por la tesorería;
- II. La licencia vigente expedida por la propia tesorería Municipal;
- III. Constancia que el cedente no adeuda impuestos federales, estatales o municipales según se trate con relación al local que ocupe; y,
- IV. Tres fotografías tamaño credencial del solicitante.

ARTÍCULO 67. (sic) Tratándose de cambios de giros, el interesado deberá presentar:

- I. La solicitud correspondiente ante la Subdirección;
- II. Fotocopia de la licencia y original de la tarjeta de control, vigentes; y,
- III. La manifestación que el giro que se pretende instalar, corresponda al de la zona donde se encuentra el expendio.

ARTÍCULO 68. (sic) La Tesorería autorizará el cambio de giro solicitado y expedirá la nueva tarjeta de control al solicitante que cumpla con los requisitos que señala el artículo que antecede.

ARTÍCULO 69. (sic) En caso de fallecimiento del locatario titular de la licencia, si el heredero acreditado lo solicitare, se tramitará una nueva licencia.

La solicitud deberá hacerse en los términos del artículo 51 de este Reglamento ante la Tesorería Municipal y a ella se acompañarán los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- II. Comprobación de los derechos hereditarios; y,

- III. Comprobación de solvencia fiscal del locatario fallecido.

ARTÍCULO 70. (sic) En el caso anterior, la Tesorería Municipal expedirá provisionalmente a nombre del representante de la sucesión en tanto se resuelve sobre la solicitud en los términos de este Capítulo.

TÍTULO TERCERO
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
DE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I
HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 71. (sic) La Tesorería realizará periódicamente la fumigación de los mercados públicos municipales.

En los mercados públicos particulares, la fumigación la realizará el concesionario de acuerdo con lo que disponga la propia Tesorería.

ARTÍCULO 72. (sic) Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados deberán contar con depósitos o contenedores de basura, los cuales deberán vaciarse oportunamente para evitar la acumulación de desechos en todas las áreas.

ARTÍCULO 73. (sic) Los locales, bodegas, pasillos interiores y vías peatonales de los mercados públicos deberán mantenerse aseados por los locatarios.

ARTÍCULO 74. (sic) Los servicios sanitarios con que cuentan los mercados, deberán mantenerse permanentes aseados por los responsables de los mismos.

ARTÍCULO 75. (sic) Los mercados deberán contar con hidrantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale la Tesorería.

ARTÍCULO 76. (sic) Cada uno de los extinguidores deberá tener una nota de revisión en la cual se indique la fecha de inspección y el período de su vigencia.

ARTÍCULO 77. (sic) Los mercados públicos contarán con un botiquín médico con el material de curación necesario, para poder suministrar primeros auxilios.

ARTÍCULO 78. (sic) En los mercados públicos particulares la seguridad de los mismos correrá a costa de los concesionarios, previa autorización y supervisión de la Subdirección.

ARTÍCULO 79. (sic) No se deberán vender materiales inflamables o explosivos, ni utilizar estos materiales para

cualquier actividad dentro de los mercados.

ARTÍCULO 80. (sic) En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

- I. Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;
- II. Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, rockolas, magna voces, etc., a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público que frecuenta los mercados; y,
- III. Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 81. (sic) Cuando los locatarios se retiren de sus puestos, deberán suspender el funcionamiento del servicio de energía eléctrica y gas y cerrar sus llaves de agua.

Solamente el alumbrado interior y exterior del mercado podrá permanecer conectado para la seguridad de los mismos puestos.

ARTÍCULO 82. (sic) Por ningún motivo, los locatarios podrán hacer ninguna mejora o reforma a los puestos sin recabar antes la autorización de la Subdirección.

ARTÍCULO 83. (sic) No podrán instalarse puestos permanentes o temporales fuera de los mercados públicos cuando constituyan un estorbo para:

- I. Los peatones en las aceras;
- II. Los vehículos en la calle; y,
- III. La prestación y uso de los servicios públicos.

ARTÍCULO 84. (sic) No se expedirán licencias para realizar trabajos en vehículos, refrigeradores, estufas y similares, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura, en los alrededores y en los estacionamientos de los mercados públicos, aún cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y de vehículos.

Asimismo, no se autorizará la prestación de servicio de limpieza de calzado, cuando estorbe el tránsito de peatones en la vía pública.

ARTÍCULO 85. (sic) Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 86. (sic) Cuando un locatario viole alguna de las disposiciones del presente Reglamento, que amerite el retiro del puesto que posee del lugar en que se encuentre, se procederá al inmediato depósito tanto del material de su construcción, como de las mercancías que en él hubiesen, en el local que designe la Subdirección; el locatario tendrá un plazo de 30 días para recoger dicho material y mercancías, previo pago de la sanción a que se hubiere hecho acreedor y del derecho de uso de bodega respectivo. Si transcurrido ese plazo no se recogieran tales bienes, se hará efectivo el cobro del crédito fiscal, procediéndose al embargo de los referidos bienes y en su caso, el remate de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal, aplicándose el producto a favor de la misma Hacienda Pública del Ayuntamiento.

Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las 24 horas siguientes al retiro del puesto, la Subdirección procederá de inmediato a su remate y en caso de que no hubiese postores, los adjudicará a favor de la Hacienda Pública del Ayuntamiento, ordenando que se remitan, desde luego, a las instituciones de beneficencia pública.

CAPÍTULO II

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 87. (sic) La venta ambulante de animales vivos no podrá hacerse en el interior de los mercados públicos, sino en las zonas de influencia de los mismos, en las áreas que determine la Tesorería.

ARTÍCULO 88. (sic) Los vendedores ambulantes que por sistema utilicen vehículo para el ejercicio de sus actividades comerciales, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma cuadra durante más de treinta minutos. No quedan incluidos dentro de esta disposición los vendedores que expendan artículos de primera necesidad; estos podrán gozar de más tiempo que el señalado anteriormente, a juicio de la Subdirección.

ARTÍCULO 89. (sic) Cuando los comerciantes a que se refiere el artículo anterior utilicen como medio de propaganda aparatos de sonido, deberán hacer funcionar éstos de modo que el volumen de sonido no constituya una molestia para el público.

ARTÍCULO 90. (sic) Los vendedores ambulantes no deberán realizar sus actividades en el interior de los mercados públicos, ya que solamente podrán hacerlo en la zona de influencia de los mismos. Los vendedores ambulantes que no tengan tarjeta de control expedida por la Tesorería, por ninguna causa o razón podrán realizar sus actividades en las zonas de influencia de los mercados públicos.

ARTÍCULO 91. (sic) A los vendedores ambulantes de las zonas de influencia de los mercados públicos se les aplicarán en todo lo que proceda las disposiciones de este ordenamiento, además de cualesquiera otras disposiciones que regulen su actividad.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 92. (sic) La Subdirección podrá en cualquier tiempo en los términos de este Reglamento:

- I. Ordenar la inspección de los mercados públicos particulares para verificar su debida conservación y limpieza;
- II. Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación señaladas por la Tesorería, los locatarios y concesionarios en los términos de sus títulos respectivos;
- III. Inspeccionar la prestación del servicio para el mejor cumplimiento de los términos de la concesión, licencia o tarjeta de control; así como el buen trato a los usuarios;
- IV. Vigilar que los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines; y,
- V. Vigilar el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la concesión, licencia, tarjeta de control y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 93. (sic) Las inspecciones que lleven a cabo las autoridades competentes de la Subdirección, se hará constar en actas circunstanciales (sic) que serán firmadas por el locatario, vendedores ambulantes o concesionario, o la persona con quien se entienda la diligencia, por la autoridad que la practique y dos testigos.

Si la persona con quien se lleve a cabo la diligencia se negare a firmar, así se hará constar en ella.

TÍTULO CUARTO CONTROVERSIAS, RECURSOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 94. (sic) Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre

una misma licencia que hubiere sido expedida por la Tesorería Municipal, serán resueltas por esta misma autoridad a solicitud por escrito de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 95. (sic) Las promociones a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por duplicado ante la Tesorería Municipal y contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y domicilio de la contraparte;
- III. Exposición de los hechos en el que el promovente funde sus derechos; y,
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 99. (sic) Presentada la promoción ante la Autoridad señalada esta misma dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de recepción del escrito, resolverá su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 96. (sic) Admitida la promoción la autoridad competente correrá traslado del escrito en que se sea planteada la controversia a la parte o partes interesadas, requiriéndolas para que, en un término de diez días siguientes a la fecha de traslado, por escrito expongan lo que a sus intereses conviniesen, en este escrito de contestación deberán ofrecerse en su caso las pruebas correspondientes; transcurrido dicho término la autoridad fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral que deberá verificarse dentro de los diez días subsecuentes.

ARTÍCULO 97. (sic) No se admitirán las pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en los escritos iniciales, por las partes en conflicto.

ARTÍCULO 98. (sic) Las pruebas ofrecidas se desahogarán en la audiencia oral indicada en el artículo 100 y en la misma se oirán los alegatos que formulen las partes y se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de 10 días hábiles.

Esta resolución se pronunciará aún cuando no comparezcan a la audiencia ninguna de las partes.

En cualquier tiempo anterior a la fecha en que deba dictarse la resolución, las autoridades competentes podrán, si así lo estimasen necesario, recabar toda clase de datos que pudieran aclarar los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 99. (sic) Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos de las controversias a que se refiere este Capítulo se fundarán en las normas jurídicas

aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos. Para los efectos de los artículos que corresponden a este propio Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100. (sic) Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en la forma y términos previstos en dicha Ley.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 101. (sic) Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue:

- I. Amonestación;
- II. Multa desde 5 veces el salario mínimo diario vigente en la Entidad hasta 200 veces ese propio salario;
- III. Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, huacales, jaulas, bicicletas, canastas, cajones, bultos, tablas anexas instaladas a los puestos, etc.;
- IV. La cancelación de la licencia y la tarjeta de control correspondientes;
- V. Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva del puesto, comercio o negocio en su caso; y,
- VI. Si la falta es grave la Subdirección ordenará el arresto administrativo hasta por 36 horas en los términos del artículo 108 de este Reglamento.

ARTÍCULO 102. (sic) Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia en la infracción; y,
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 103. (sic) Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que dentro de un término de sesenta días cometa dos o más veces cualquier infracción.

ARTÍCULO 108. (sic) La Tesorería, así como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y demás autoridades municipales ordenarán el arresto administrativo:

- I. De las personas que distribuyan, vendan, expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones grabadas, libros, imágenes, películas, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno que representen actos lúbricos, morbosos o pornográficos; y,
- II. De los locatarios y las personas en general que se encuentren en el interior de los mercados ingiriendo bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 104. (sic) Las sanciones que se impongan de acuerdo con este Reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de los delitos o infracciones cometidas.

ARTÍCULO 105. (sic) Se sancionará con amonestación en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracciones I y II; y 92 de este Reglamento, y en caso de reincidencia, se aplicará la sanción que se precisa en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 106. (sic) Se sancionará con multa de 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 15, 18, 22, 32, 75, 76 y 83 fracciones I y III esta última ameritará también el desalojo inmediato del infractor; 84, 86 sin perjuicio del retiro del puesto del infractor; 91 y 93 de este Reglamento.

ARTÍCULO 107. (sic) Se sancionará con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 20, 21, 23, 24 y 79 de este Reglamento.

ARTÍCULO 108. (sic) Se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 85 de este Reglamento, este último sin perjuicio de su clausura.

ARTÍCULO 109. (sic) Se sancionará con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 51 y 74 segundo párrafo; 78 y 82 de este Reglamento.

ARTÍCULO 110. (sic) Se sancionará con clausura de los puestos a los locatarios que infrinjan la disposición

contenida en el artículo 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 111. (sic) Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa de 5 hasta 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 106 de este Reglamento.

ARTÍCULO 112. (sic) Procederá la clausura temporal o definitiva o la cancelación de la licencia y de la tarjeta de control respectiva, en el caso de que el locatario o comerciante haya infringido más de tres disposiciones de este Reglamento en el término de 60 días.

ARTICULO 113. (sic) En las infracciones sancionadas con multa, en caso de reincidencia se duplicará el monto de la misma; posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionará sucesivamente con la clausura temporal o definitiva del puesto, comercio o negocio según proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. (sic) El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abrogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo Municipal dispondrá se publique y se cumpla.

Aprobado por el Ayuntamiento constitucional de Jiménez, estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de Cabildo 029/017/OR-05, de fecha 18 de octubre 2005.

CERTIFICACIÓN

Villa Jiménez, Mich., 23 de junio del 2006.- El suscrito C. Jorge León Palomares, Presidente Constitucional del Municipio de Jiménez, Michoacán, ante la ausencia del Secretario del Ayuntamiento, Certifico y hago constar que el presente es copia fiel y coincide plenamente con el original que tuve a la vista y que obra en los archivos de esta Secretaría, donde en sesión de Cabildo No. 029/017/OR-05 de fecha 18 de octubre de 2005, en el punto 8 (Asuntos Generales) de la orden del día el H. Cabildo revisó y aprobó por unanimidad el Reglamento de Mercados. Se expide la presente para los usos y fines legales que a este Ayuntamiento convengan.- Doy fe.- C. Jorge León Palomares, Presidente Municipal. (Firmado).

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial/index.htm.

y/o www.congresomich.gob.mx